

Murió en la cárcel 14 Junio 1917. 509.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Antonio Escarioto Filiación N° Celda N°

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena el 10 de agosto de 1914

Termina la condena el 10 de agosto de 1920

Juez Dr. Francisco del Alcamora

Juzgado La Unión



CARCEL CENTRAL
DE
GUADALUPE
LIMA

El que suscribe, Médico de la Carcel Central de Guadalupe, certifica: que en la enfermeria del Establecimiento a h 3. am. de la madrugada de hoy, falleció el penitenciado Antonio Evaristo, natural de Ancash. (Chorcas), de 26 años de edad, a consecuencia de tuberculosis generalizada y para los efectos de ley espido el presente en Lima, a los catorce dias del mes de Junio de mil novecientos diecisiete.

Wancoyán



Lima, 9 de enero de 1917.

511

Señor Director de la Penitenciaría.

Of. 14

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Antonio Evaristo, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal; debiendo contarse el término de la condena desde el diez de agosto de mil novecientos catorce. -Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5° del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese. -Valera."

Que trascribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

Percar de Aranda

Lima, 16 de enero de 1917.

Acúsesse recibo, sáquese copia del testimonio de su referencia en el Libro respectivo, y fho, archívese con su original.

Unif. gen.

Of. 88.



Lima, 9 de enero de 1917.

PREFECTURA DE LIMA

MESA DE PARTES Y ARCHIVO

Señor Prefecto del departamento

Exp. No. 68 Lima, 13 de Enero 1917

Recibido 13 de Enero 1917

Of. 4

En la fecha se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Antonio Evaristo, la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo, o sea seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término de la condena desde el diez de agosto de mil novecientos catorce.-Regístrese, comuníquese, remitiéndose a la Prefectura del departamento un testimonio de la expresada sentencia de condena, con sus correspondientes anexos, para los efectos del artículo 5º del decreto supremo fecha 23 de julio de 1915, y archívese.-Valera."

Que trascrito a Ud. para su conocimiento, adjuntándole un testimonio de la condena en referencia.

Dios guarde a Ud.

Pico de Brand



Lima, Enero 13 de 1917.

Revítase al Director del Panóptico, poniéndose a su disposición al reo Antonio Evaristo.

Armed

[Handwritten mark]

Lima, 15 de Enero de 1917

Remítase al Alcalde
de la Carcel de Guadalupe,
poniéndole a su disposición
al oro Antonio Evaristo.

Yrigoien

Registrado en el folio 312 del libro 36.1 de
Sentencias Lima, Enero 15 de 1917
L. P. P.





1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

Manuel E. Aguilar, Escri-

bano de Estado, adscrito en lo cri-

minal del Juzgado de primera Instan-

cia de la Provincia del "Dos de Mayo"

Certifica: que en la causa criminal seguida contra el reo Antonio Evaristo por el homicidio de Eloisa Garcia, se ha ordenado expedirse la presente copia certificada. La Unión, noviembre veintiseis de mil novecientos dieciseis. A los autos; y, cúmplase con sacar las copias ordenadas en el auto de fojas noventa y cinco = Una rubrica del señor juez doctor Alzamora = Su Sentencia te mi = Aguilar = En la causa criminal seguida por don Román Villanueva contra Antonio Evaristo, por el homicidio de Eloisa Garcia, se ha expedido la sentencia que sigue. Vistos: aparte de autos que el Gobernador del Distrito de Baños, por oficio de fojas uno denunció ante el juez de Paz, del mismo lugar el homicidio de Eloisa Garcia, imputándole a Antonio Evaristo; que con tal motivo se expidió el auto de enjuiciamiento de fojas uno se recibió la instrucción del inculpado a fojas tres y con las citaciones de ley se reconoció el cadáver del occiso, se recibieron las declaraciones de los tes-

Secretos



253 /
253
testes

tigos, con lo cual, reconocida también el arma con que se cometió el delito, se expidió el mandamiento de prisión de fojas treinta y cinco, confirmado por el auto de vista de fojas treinta y ocho vuelta; que recibida la confesión del reo a fojas cuarenta y uno se corrieron los trámites de acusación y defensa, de fojas cuarenta y siete vuelta y fojas cuarenta y ocho respectivamente, se abrió la causa a prueba, en cuya estación se ha ofrecido y actuado, por parte del reo, la que consta de fojas cincuenta y dos a fojas cincuenta y cuatro vuelta y actuándose también, de oficio las de fojas sesenta y cuatro vuelta a fojas setenta y uno; que seguido el juicio por toda la extensión de los trámites, su estado es el de pronunciar sentencia. Considerando: primero. El cuerpo del delito está suficientemente acreditado con la partida general de fojas treinta y cinco y con los certificados periciales de fojas cinco y fojas once, ratificados en seguida, describiéndose en el primero la herida que tenía el cadáver de Eloisa García, herida que determinó su fallecimiento, y en el segundo la condición en que se encontró el Tarma del delito. Segundo. Respecto de la delincuencia de Antonio Erasmio, como autor del homicidio de Eloisa García, obran las deposiciones de los testigos presenciales Benancia Dueñas, Ermita Hujaleón, Eusebia García y Virginia Huay



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

las de voto, las cuales á fojas ocho, ocho vuel-
 ta, nueve vuelta i diez respectivamente, aunque
 no son suficiente prolijas en cuanto á los
 motivos de la actitud que asumió Eva-
 risto, están conformes en deponer que él que quien
 disparó su arma á Eloisa Garcia, de cuyo tiro
 resultó herida, cayendo al suelo i falleciendo ins-
 tantáneamente. Estas declaraciones de personas que
 además explican el motivo de su presencia en el
 lugar de los sucesos, constituyen prueba plena de
 esa delincuencia, á tenor de la segunda parte
 del artículo ciento uno del Código de Con-
 viccionamientos Penales. Cercero: Antonio Evaristo,
 en su instructiva manifiesta ignorar el deli-
 to, pero confiesa que en el día i hora en que
 se realizó se hallaba á un cuarto de legua
 de Baños en el camino á La Unión, condu-
 ciendo sorteados del distrito de Jesús, donde
 disparó un tiro con el arma que llevaba, por
 haber sido amenazado por Pío Alvarez i Juan
 Rojas; i aunque de la primera parte de
 aquella declaración se retracta (confesión
 de fojas cuarentiuno), tardía i contradictoria-
 mente, con el visible objeto de salvar, no ha-
 biendo podido probar ninguna de las afirma-
 ciones que hace en dicha confesión su delin-
 cuencia resulta evidenciada con la plena prue-
 ba testifical antes mencionada: pues la afirmación
 de haber sido atacado por Pío Alvarez i Juan
 Rojas, ha sido completamente disvirtuada

con las pruebas actuadas en el plenario, como se va a demostrar en el siguiente conside-
rando. Cuarto: En su referida confesión de fo-
jas cuarentiuno dice Evaristo, que habiendo
avanzado ya un cuarto de legua de Baños,
a esta capital fueron atacados él, Tiborio Ro-
jas el Gobernador del distrito don Virgi-
nio Saldívar, por cerca de catorce hombres,
armados de rifles, entre los que se encontra-
ban Pío Alvarez y Juan Rojas, que el Goberna-
dor intentó pasar, pero que detenidos por
los disparos de los atacantes optó por regresar-
se a Baños con él y los sorteados; que Tibo-
rio con los sorteados se quiso pasar,
por que los atacantes le dijeron que si ellos no
los atacaban, siendo su propósito, sólo quitar
a los de Baños; que de mujeres solo oyó voces,
pero que entre los atacantes no pereció nin-
guna; que apesar de tener su rifle no dis-
paró y por último no se percibió reconoci-
miento del arma, por que todavía al lle-
gar a esta capital se la quitó el señor Subpu-
jeto, habiendo estado hasta ese momento
en su poder. Estas afirmaciones como se repite
tardías ha procurado acreditar el río con
los testigos Germain Casimiro que depona a
fojas cincuentitres vuelta a Pío Torres, a fojas
cincuentimatro vuelta, pero aunque lo
complacere contestando afirmativamente
la única que otra pregunta del inter-
v



1915-1916

Sello 7° - DE OFICIO

gatorio presentado al efecto, la prueba que podría deducirse de ellos, ha quedado destruida con las declaraciones de fojas cincuenta y cuatro vuelta, de Teodoro Rojas, fojas sesenta y cuatro vuelta, de Virgilio Saldívar, i diligencias de casos practicadas entre este último i Antonio Evaristo i Germain Casimiro, i fojas sesenta y ocho vuelta i fojas setenta y uno respectivamente. Teodoro, que fue el otro gendarme, que acompañaba a Evaristo, a quien este lo hace aparecer como testigo del ataque que sufrió i indirectamente como ofendido, dice en su referida declaración, que sólo por manifestaciones de Evaristo, tuvo conocimiento del incidente i que con nadie se encontró en el trayecto. Saldívar en su declaración i diligencias de casos, contradice igualmente a Evaristo, le sostiene con energía que no estuvo con él en el momento que dice que atacado, que las personas que acompañaron a los conscriptos fueron en su mayor parte mujeres i no estaban armadas, que se persuadió de la pasividad i aún afflictión en que dichas personas se encontraban, lo que imposibilitaba cualquier ataque, circunstancias que observó tanto al separarse de Evaristo para regresar a Baños, cuanto al volver a capturarlo, encontrándolos en el mismo lugar en que los dejó, que el Teniente Gobernador de Baños era el que llevaba a los

Conscriptos, por cuya razón podía haber sido atacado
el antes que Evaristo y este iba solo por delante - que
tanto al primero como al segundo los encontró ca-
minando tranquilamente sin observar en e-
llos el estupor que les debía haber producido
el ataque si hubiera sido efectivo, que Pío
Alvarez y Juan Rojas, no podían haberlo
atacado en el camino por que los puso en
detención antes de la salida. Evaristo en el
acto del caso y al verse contradicho por Balde-
vas, se confunde y por último termina ponien-
dose de acuerdo con el caso en todos los pun-
tos en que se contradicen. Germano Casimiro, en
el acto de caso concluye en lo mismo y nie-
ga haber declarado como lo hizo en fojas cuarenta
y tres vuelta. Estas retractaciones hacen
desaparecer, como ya se ha manifestado
la prueba que resultaba en favor de Eva-
risto de las declaraciones de sus dos testi-
gos. Quinto: de lo expuesto en el conside-
rando anterior resulta pues que quedan
subsistentes las pruebas si que se refieren
los considerando segundo y tercero y
por lo tanto acreditada plenamente la
culpabilidad de Evaristo, que no milita
para modificar su responsabilidad, la cau-
sal eximente si que se hace alusión en la
defensa de fojas cuarenta y ocho ni la contem-
plada por el Promotor fiscal si fojas cua-
renta y siete vuelta. Es cierto que de la que



1915-1916

Sello 7º - DE OFICIO

ración del hecho sobre que versa la cau-
 sa, el disparo que trajo por consecuen-
 cia la muerte de la Garcia, no respón-
 de a un acto deliberado, intencional
 de dar muerte a ésta exclusivamente, pero
 cedió así sin ningún antecedente normal
 que explique su conducta respecto de ella, si
 quien tal vez ni la conoció, pero Evausto era
 soldado, conocia perfectamente los efectos que
 debía producir como en efecto produjo el dispa-
 ro que hizo de su arma y al hacerlo tuvo
 la intención de dañar ya que toda acción
 u omisión penada por la ley, se reputa
 voluntaria y maliciosa, mientras no se
 pruebe lo contrario y el delito es punible
 aunque vea el mal que el delinente
 quiza causar o sea distinta la persona
 a quien se propuso ofender; de manera
 que su responsabilidad es manifiesta.
 Sexto: Del certificado de fojas y mine
 del Gobernador Saldivar y de la declara-
 ción del mismo de fojas acuticuatro,
 se desprende que Evausto, estaba embriaga-
 do cuando cometió el delito; pero lo estu-
 vo en el considerando anterior y no estau-
 do probado que fuere un alcohólico habi-
 tual, en quien dicha embriaguez hubie-
 se producido perturbación completa de sus
 facultades mentales no puede considerarse
 el delito cometido por imperdencia

temeraria mediante el factor de la embriaguez. ¿Que hecho no digamos lícito, pero ni siquiera tolerable práctico. Evaristo al descargar su arma sobre el cuerpo de mujer. Por lo demás Saldivar, lo encuentro tranquilo i sin la obsecución que hubiese anulado su voluntad i por lo tanto no puede mirarse el caso sino como una circunstancia atenuante.

Séptimo: La pena que corresponde a Evaristo es la de penitenciaría en tercer grado, término máximo, previsto en el artículo doscientos treinta del Código Penal, de la cual debe descontarse un término por haber concurrido la circunstancia atenuante, consignada en el inciso séptimo del artículo noveno del mismo Código como se ha manifestado anteriormente. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo: que debo condenar i condeno a Antonio Evaristo, reo de homicidio en la persona de Elvira Garcia a la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio o sea un año de dicha pena con las accesorias del artículo transitorio del Código Penal, debiendo correr el término para lo principal desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos tres, en que fué puesto en detención.

ante de
vista.

Por esta mi sentencia juzgando en primera
 Instancia i la que se elevaba en con-
 sulta a la Ilustrisima Corte Superior, si
 no fuere apelado dentro del termino de ley,
 asi lo pronuncio mando i firmo, hallan-
 dose en audiencia publica en la Sala
 de mi despacho a los dieciocho dias del
 de setiembre de mil novecientos y cinco.
 Francisco de P. Alzamor = Huera's, doce de
 noviembre de mil novecientos y cinco.
 Vistos en discordia: con lo expuesto por el
 señor Fiscal por los fundamentos pertinen-
 tes de la sentencia apelada y consideran-
 do: que del proceso aparece que el homici-
 dio consumado en la persona de Elvira
 Garcia, por el no Antonio Evaristo no ha si-
 do con intencion premeditada de matar
 a aquella, sino por haber disparado el
 arma homicida al acaso, seguramente
 para amedrentar a los que se ven-
 paraban a los conscriptos sin tomar
 ninguna precaucion al respecto; lo que
 prueba que el homicidio se ha cometido
 por imprudencia temeraria y es de aplicacion
 civil lo dispuesto en el articulo sesenta del
 Código Penal: revocaron dicha sentencia
 de fojas sesenta y cinco multa su pena
 dieciocho de setiembre ultimo que con-
 dena al indicado a la pena de Peni-
 tenciaria en tercer grado termino medio.
 impusieron al inculcado a la misma
 pena de penitenciaria en primer grado
 termino maximo p' seis años i dedi-
 che pena con las accesorias del artien-
 lo treinta y cinco del citado código y la
 responsabilidad civil consiguiente con-
 tándose la principal desde el diez de

agosto de mil novecientos catorce fecha
de mandamiento de prisión en for-
ma y los devolvieron. = Rosas = Pablo
Lezard Chávez = Rubin. = Mi voto es por
que concurriendo además la circun-
stancia de hallarse embriagado el reo
en los momentos del delito se le imponga
la pena de cárcel en quinto grado tér-
mino máximo o sea cinco años con
táculos desde el diez de agosto del año in-
timo fecha del auto de prisión en for-
ma = Santa Fe de la Vera Cruz. = El infrascrito
secretario de la Excelentísimo Corte Supre-
ma de Justicia certifica: que en mé-
rito del recurso de nulidad interpuesto por
Antonio Eravisto en la causa que se le
sigue por homicidio este supremo Tribu-
nal ha resuelto lo que sigue: Lima, vein-
ticinco de julio del mil novecientos dieci-
seis. Vistos, de conformidad con lo dicta-
minado por el señor Fiscal: declararon
no haber nulidad en la sentencia de
vista de fojas ochenta y siete vuelta
su fecha doce de noviembre últi-
mo que revocando la de primera
instancia de fojas setenta y cinco
vuelta en fecha dieciocho de setien-
bre del año próximo pasado impone
a Antonio Eravisto como reo de homi-
cidio por imprudencia temeraria la
pena de penitenciaría en primer
grado término máximo o sea seis a-
ños y la accesorias puntualizadas en
el artículo treinta y cinco del Código
Penal, contándose el término desde la

Ejecutoria
Suprema

principal desde el diez de agosto de mil no
 veientos dieciseis y los devotesieron = Encargados
 Erasquin = Figuera Martinez = Sir Cana
 co = con voto es para la nulidad y por que
 reformandose la sentencia de vista se con
 firme la apelada que impone al reo la pena
 de penitenciaría en tercer grado término me
 dio medio por sus propios fundamentos =

Filiación
 del reo)

Escopia de su original que co
 me en el cuaderno número T mil doscientos
 tres que queda archivado en esta secreta
 ria - Lima dos de agosto de mil noventa
 y seis. J. Gallay heribarraval. = siendo las
 diez del día cinco de octubre de mil nove
 cientos dieciseis, se constituyó el señor juez
 de primera instancia y Rescribimos que
 autoriza al local de la cárcel e hizo
 comparecer al detenido Antonio Covarré
 cuya filiación es como sigue = natural
 del pueblo de Chorcos = Estatura = uno cincuen
 tocho centímetros = Edad = veintiseis años = esta
 do = soltero = Profesión u oficio = Regocante =
 Pelo = negro = cara = redonda = Frente = peque
 ña = color = triguño = ojos = par
 dos = nariz = pequeña = labios = delgados = Bar
 ba = rala = Instrucción = solo sabe leer y es
 cribir con imperfección = Señales particula
 res: tres cicatrices pequeñas en la frente con lo
 que se dio por concluido el acto y firmam
 do el señor juez de que daife J. González
 Germán J. Menaya =

Es copia fiel y exacta de su original a que
 en caso necesario me refiro. La Unión
 a veintiocho de noviembre de mil nove
 cientos dieciseis =

Bo. UNION
 Alzamora
 J.

Mamud E. Aguila

579